



Al Despacho de la señora Juez, para su conocimiento. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.


ERIKA ANDREA ARIZA VÁSQUEZ
SECRETARÍA AD HOC

RAD. 2011-00495-00
DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS que a través de apoderado judicial presenta JAROLT GEOVANNY ORTIZ NEIRA contra la menor NICOL NATALIA ORTIZ BAUTISTA, tenemos que el Juzgado Promiscuo Municipal de Piedecuesta - Santander rechazó la demanda por falta de competencia y ordeno remitirla a este Despacho Judicial, en observancia a la competencia privativa del juez que fijó la cuota alimentaria de la cual se pretende su disminución.

Ahora bien, para este juzgado no es de recibo lo manifestado por el señor Juez Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta - Santander, por las siguientes razones:

En primer lugar, a voces del numeral 2 inciso segundo del artículo 28 del C. G del P. tenemos que:

*"2. (...) En los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**" (Negrilla y subrayado del Despacho).*

No obstante, el canon 390 en su párrafo 2° de la misma codificación establece:

*"... Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.**"*

Significa lo anterior, que para el caso que nos ocupa existe una norma especial que asigna la competencia al juez del domicilio del menor, por lo tanto, quien debe conocer del presente asunto es el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta - Santander.

Lo dicho tiene amplia relación con el principio de especialidad establecido en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 que dice:

"Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (..)".



En lo que se refiere al criterio de especialidad, la Corte Constitucional ha señalado:

“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”.

(...) 6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”¹

El principio de especialidad normativa no supone que, en el supuesto de contradicción entre una norma general y otra especial, la primera queda derogada, sino que, persiste la vigencia simultánea de ambas normas, si bien, la ley especial se aplicará con preferencia a la ley general en aquellos supuestos contemplados en aquella norma.

De tal suerte que, a juicio de esta juzgadora, la norma aplicable en este caso es el artículo 390 del C. G del P, y no como erróneamente lo indica el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta - Sder, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 ibídem, este juzgado se declarará incompetente para conocer del asunto y formulará conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a fin de que dirima la colisión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

El despacho resalta el criterio adoptado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en decisión del 19 de mayo de 2017 en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“Cabe precisar que el párrafo 2° del artículo 390 del mismo cuerpo normativo, establece una excepción a la anotada regla de competencia, al establecer que «*las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio***» (resaltado ajeno al texto).

Sobre la interpretación de dicho concepto, en asunto similar, la Sala precisó lo siguiente:

... el párrafo 2° del precepto 390 id, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de quien es actualmente menor, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior. (CSJ, AC2201, 4 abr. 2017, rad. 2017-00587-00).

Sin más consideraciones el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

¹ Corte Constitucional. Sentencia del 17 de agosto de 2016, C-439/16



RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del presente asunto por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Formular conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bucaramanga a fin de dirimir el conflicto.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Hoy 23 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 96 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.


ERIKA ANDREA ARIZA VÁSQUEZ
SECRETARÍA AD HOC